

con las Instituciones del sistema financiero para lograr la más eficiente distribución de sus recursos. De conformidad con estos principios, y a los efectos de facilitar el acceso al crédito de las pequeñas y medianas Empresas industriales, por Orden de 23 de diciembre de 1974 se autorizó la concesión de préstamos por el Banco de Crédito Industrial a través de las Cajas de Ahorro.

Respondiendo al mismo propósito de potenciar la atención financiera a dichas Empresas, se considera conveniente articular un régimen de colaboración del Crédito Oficial con los Bancos industriales y de negocios, cuya labor en este sentido puede constituir el complemento adecuado para que el Banco de Crédito Industrial desarrolle con mayor plenitud las funciones que tiene encomendadas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza al Banco de Crédito Industrial para conceder créditos a las pequeñas y medianas Empresas industriales a través de los Bancos industriales y de negocios.

2.º Las condiciones generales de estos préstamos serán las que rijan en cada momento para la línea «Industrial general» del Banco, y su cuantía no podrá ser inferior a un millón de pesetas, ni superior a veinticinco millones de pesetas.

3.º Las relaciones entre el Banco de Crédito Industrial y los Bancos industriales y de negocios colaboradores se establecerán en un convenio, cuyo modelo deberá ser autorizado por el Instituto de Crédito Oficial.

4.º Se faculta al Instituto de Crédito Oficial para dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo de esta Orden y resolver cuantas dudas e incidencias surjan en su interpretación y aplicación.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 21 de abril de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Excmos. Sres. Subsecretario de Economía Financiera y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

10329 CIRCULAR número 780 de la Dirección General de Aduanas sobre asignación de claves estadísticas.

En la reunión del 11 de febrero de la Junta Superior Arancelaria se aprobaron diversas modificaciones del arancel, algunas de las cuales, las que afectan a la estructura arancelaria, requieren la asignación de los códigos numéricos correspondientes, y ello con la anticipación adecuada, a fin de que cuando aparezcan en el «Boletín Oficial del Estado» los Decretos del Ministerio de Comercio, dándoles vigencia, pueda esa Administración hacerlos operativos.

En consecuencia, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda lo siguiente:

Primero.—Asignar los siguientes códigos numéricos, definidores de otras tantas posiciones estadísticas, consecuencia de las modificaciones antes citadas, que a continuación se especifican:

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
22.09.A Lts. (UF)	22.09.01.1	Alcohol etílico sin desnaturalizar, de graduación inferior a 80°: Vinico.
	22.09.01.2: No vinico.
22.09.B Lts. (UF)	22.09.11.1	Coñac y brandy: Embotellados.
	22.09.11.2: Sin embotellar.
22.09.C Lts. (UF)	22.09.12.1	Whisky: Embotellado.
	22.09.12.2: Sin embotellar.
	22.09.13.1	Whisky tipo «Bourbon»: Embotellado.
	22.09.13.2: Sin embotellar.
22.09.D	22.09.14.1	Ron y caña: Embotellados.

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
Lts. (UF) 22.09.E	22.09.14.2: Sin embotellar.
	22.09.15.1	Ginebra: Embotellada.
Lts. (UF) 22.09.F	22.09.15.2: Sin embotellar.
	22.09.21.1	Licores: Embotellados.
Lts. (UF) 22.09.G	22.09.21.2: Sin embotellar.
	22.09.31.1	Otras bebidas para consumo directo: Anisados: Embotellados.
Lts. (UF)	22.09.31.2: Sin embotellar.
	22.09.32.1: Tequila y pisco: Embotellados.
	22.09.32.2: Sin embotellar.
	22.09.39.1: Los demás: Embotellados.
	22.09.39.2: Sin embotellar.
22.09.H-1 Lts.	22.09.41	Aguardientes o destilados alcohólicos para la elaboración de bebidas: Aguardiente de malta.
22.09.H-2 Lts. (UF)	22.09.42: Aguardiente de caña o de melazas de caña.
22.09.H-3 Lts. (UF)	22.09.49: Los demás.
22.09.I Lts.	22.09.91	Extractos concentrados alcohólicos.
29.40.A	29.40.01	Cuajo de origen natural (lab-fermento, quimosino, renina).
29.40.B	29.40.11	Pepsina de origen natural.
29.40.C	29.40.91	Las demás enzimas.
85.21.E-1	85.21.41	Las demás lámparas, tubos y válvulas electrónicos: Células foto-emisoras.
85.21.E-2	85.21.42: Tubos captadores de imagen para aparatos tomavistas de televisión.
85.21.E-3a Unidad (UF)	85.21.48: Los demás: Con peso unitario hasta 100 gramos, inclusive.
85.21.E-3b	85.21.49: Los demás.
87.02.B-2a	87.02.12: Vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales, provistos de caja adecuada para estos fines y dispositivos de descarga, con un peso en vacío y en orden de marcha: Igual o superior a 18.000 kilogramos.
87.02.B-2b.1	87.02.13: Igual o superior a 14.000 kilogramos e inferior a 18.000 kilogramos: Cuya distancia entre centros de ejes extremos sea inferior a 4 metros.
87.02.B-2b.2	87.02.14: Los demás.
87.02.B-2c.1	87.02.15: Inferior a 14.000 kilogramos: Comprendido entre 7.000 kilogramos y menos de 14.000 kilogramos, cuya distancia entre centros de ejes extremos sea igual o inferior a 3,5 metros.
87.02.B-2c.2	87.02.16: Comprendido entre 3.000 kilogramos y menos de 7.000 kilogramos, cuya distancia entre centros de ejes extremos sea igual o inferior a 2,8 metros.
87.02.B-2c.3	87.02.17: Los demás.

Segundo.—En la vigente correlación, anexo de la Circular 775, deben subsanarse y corregirse las siguientes omisiones y erratas advertidas:

Partida	Dice	Debe decir
03.03.A-1b.2	03.02.06.	03.03.06.
03.03.39: Refrigerados.: Los demás.
04.02.11.1	Partida arancelaria 04.02.11.1 y posición estadística 04.02.B-1.	Partida arancelaria 04.02.B.1 y posición estadística 04.02.11.1.
07.05.93.5: Guisantes: Clasificados.: Grandes: Clasificadas.
08.01.21.2	(Precio kg. p. n. mercancía) Pesetas 6.	Pesetas 60.
08.01.31.0	(Precio kg. p. n. mercancía) Pesetas 44.	Pesetas 6.
08.02.01.4	(Precio kg. p. n. mercancía) Pesetas 9.	Pesetas 8.
08.02.05.0	(Precio kg. p. n. mercancía) Pesetas —.	Pesetas 9.
11.06.01	De yuca o mandioca.	De yuca y mandioca.
15.10.21: Igual o superior a más de 15 grados centígrados.: Igual o superior a más de 15 grados centígrados.
16.03.01	Extracto de carne de ballena.	Extractos y jugos de carne de ballena.
16.03.08: Extractos y jugos de carne.: Otros extractos y jugos de carne.
28.06.11	Acido clorosulfónico o clorosulfúrico.	Acido clorosulfúrico.
28.39.11	Nitratos: De sodio, con más del 16 por 100, etc.	Nitratos: De sodio, con más del 16,30 por 100, etc.
28.53.00	Aire líquido.	Aire líquido; aire comprimido.
29.05.12: 1,1,1-tricloro-2,2 bis (cloro-4-fenil 1,1 etanil).: 1,1,1-tricloro-2,2 bis (cloro-4-fenil)-etanol.
29.06.09: Los demás monofenoles y los derivados halogenados, etc.: Los demás monofenoles.
29.06.19: Los demás polifenoles y los derivados halogenados, etc.: Los demás polifenoles.
29.07.12: Acido dioxi G (ácido 2-8 dioxi-naftalín o sulfónico).: Acido dioxi G (ácido 2-8 dioxinaftalín-6-sulfónico).
29.13.04: Iona y metilionona.: Ionona y metilionona.
29.23.11	Compuestos aminados con función naftol, etc.	Compuestos aminados con función fenol; compuestos aminados con función naftol, etc.
29.29.01	Hidracina del ácido cianacético.	Hidrazida del ácido cianacético.
32.09.91: Aluminio en pasta y purpurina de bronce en pasta.: Aluminio en pasta, purpurina de bronce en pasta y barnices sanitarios para protección interior de envases de conservas.
33.06.01	Jabones, dentífricos y talcos.	Dentífricos y talcos.
38.19.21	Catalizadores compuestos.	Catalizadores para catálisis heterogéneas.
39.02.21.1	En las formas señaladas en la nota 3, etc.	Polímeros y copolímeros del estireno: En las formas señaladas en la nota 3, etc.
42.02.05.1: De las otras materias: Maletas: De cartón y madera.: De las otras materias: Maletas: De cartón.
48.01.G-2a	48.01.61.1.	48.01.62.1.
65.06.91: de otras materias.	Suprimir.
65.06.99: Los demás.	Los demás.
73.36.19	Partida arancelaria 84.15.: Los demás y las partes y piezas sueltas.
98.03.B-1	Partida arancelaria 85.15.
98.03.B-2	Unidad (UF).
98.04.A-2	Unidad (UF).	Unidad (UF).
		Suprimir.

Lo que comunico para su conocimiento a V. S. y el de los servicios de esa provincia.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 14 de marzo de 1977.—El Director general, Germán Anlló Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de

MINISTERIO DE COMERCIO

10330

ORDEN de 26 de marzo de 1977 sobre Fletes Oficiales para el Transporte de Petróleo crudo en buques nacionales.

Ilustrísimos señores:

Los fletes vigentes para la importación de petróleo crudo en buques nacionales fueron establecidos el 1.º de junio de 1974, habiendo sido revisados posteriormente con fechas de 25 de septiembre de 1975 y 27 de enero de 1976, como consecuencia de la evolución, excepcionalmente intensa, de los costes implicados. En la Orden del 1.º de junio de 1974 y sucesivas que revisaron la cuantía de las tarifas de transporte se contemplaba como fecha límite de revisión el 1.º de junio de 1976.

La variación de costes, tanto de la construcción naval como los operativos, hace necesario establecer una tarifa de fletes adecuada a la realidad actual.

En su virtud, este Ministerio, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión de fecha 24 de marzo de 1977, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los petroleros nacionales dedicados a la importación de petróleo crudo se clasificarán en los siguientes grupos:

- I. Buques de 16.500 a 24.999 toneladas de peso muerto.
- II. Buques de 25.000 a 44.999 toneladas de peso muerto.
- III. Buques de 45.000 a 54.999 toneladas de peso muerto.
- IV. Buques de 55.000 a 79.999 toneladas de peso muerto.
- V. Buques de 80.000 a 159.999 toneladas de peso muerto.
- VI. Buques de 160.000 a 239.999 toneladas de peso muerto.
- VII. Buques de 240.000 a 319.999 toneladas de peso muerto.
- VIII. Buques de 320.000 en adelante.

Art. 2.º Los fletes a establecer en el transporte de petróleo crudo en buques españoles serán los siguientes, en los períodos que se determina a continuación:

Del 1 de junio de 1976 al 31 de diciembre de 1976

Grupo	% Worldscale
I	202,6
II	171
III	109
IV	93
V	76,6
VI	68,9
VII	62
VIII	58,2